

RESOLUCIÓN No. 01337

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, derogatoria de la Resolución 1208 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, en especial conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993, lo conferido por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, con ocasión del control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales.

Que cursa en esta Secretaría el expediente No. DM-08-06-2584, en el que obran antecedentes y actuaciones administrativas correspondientes al establecimiento denominado FIBROMAX, identificado con matrícula mercantil No. 01091891 del 30 de mayo de 2001, de propiedad del señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.061 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 53 No. 14 – 15 de la localidad Puente Aranda de esta Ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA actual Secretaría Distrital del Medio Ambiente, realizó visita técnica el día 2 de diciembre de 2004, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 850 del 18 de febrero de 2005 el cual fue acogido mediante requerimiento No. 2005EE27133 del 24 de noviembre de 2005.

Que posteriormente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA actual Secretaría Distrital del Medio Ambiente, realizó segunda vista técnica de seguimiento al citado establecimiento, el día 3 de noviembre de 2006, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 8167 del 8 de noviembre de 2006.

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 01337

Que con ocasión del anterior concepto, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 1782 del 26 de Junio de 2007, mediante la cual dispuso Imponer al establecimiento denominado FIBROMAX, identificado con Nit. 76308061-1, ubicado en la Carrera 54 No. 15 – 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que generen contaminación atmosférica, la cual se fundamentó en los Conceptos Técnicos Nos. 850 del 18 de febrero de 2005 y 8167 del 8 de noviembre de 2006, así como al requerimiento 2005EE27133 del 24 de noviembre de 2005, por cuanto no implementó dispositivos de control para la adecuada dispersión de las emisiones que generan la contaminación atmosférica incumpliendo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante Resolución No. 3990 del 14 de diciembre de 2007, se aclaró la Resolución 1782 del 26 de junio de 2007, en cuanto a los artículos 1 y 4 determinando que la dirección de notificación y el lugar donde se debe hacer efectiva la medida preventiva es la Carrera 53 No. 14 – 15 de esta Ciudad, así mismo y en virtud del artículo segundo de la misma se dispuso que los demás artículos de la Resolución 1782 del 26 de junio de 2007, quedan en firme y deberá dársele estricto cumplimiento.

Que paralelo al precitado acto administrativo, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 1783 del 26 de junio de 2007, mediante la cual se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formula Pliego de Cargos en contra el establecimiento denominado FIBROMAX, por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, formulando el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no implementó dispositivos de control que no aseguren la adecuada dispersión de emisiones, de tal forma que garantice de manera permanente que no se causará molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

CARGO SEGUNDO: Por presunto incumplimiento al Requerimiento No. EE27133 del 24 de noviembre de 2005, ya que no implementó dispositivos o sistemas que controlaran la adecuada dispersión de emisiones, de tal forma que garantice de manera permanente que no se causará molestias a los vecinos y transeúntes del sector.”

Que a través del radicado 2007ER37566 del 19 de agosto de 2007, el señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.061, obrando

RESOLUCIÓN No. 01337

en calidad de propietario del establecimiento FIBROMAX, pidió se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 1782 del 26 de junio de 2007, por indebida notificación.

Que mediante Memorando con radicado No. 2010IE99116 de 10 de agosto de 2010, por parte de la Dirección Legal Ambiental, fue solicitado a la Subdirección de Calidad del Aire y Visual, la realización de Visita Técnica de control y seguimiento a efectos de establecer las condiciones actuales del precitado establecimiento,

Que de conformidad con lo anterior y con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 30 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de Inspección a las instalaciones del precitado establecimiento, que concluyó en el Concepto Técnico No. 20363 de 15 de diciembre de 2011, donde se determinó:

" (...)

"6 CONCEPTO TÉCNICO

El grupo de Fuentes Fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita el día 30 de Septiembre de 2011 a la dirección reportada en el Memorando Interno. En el momento de la visita se evidenció que en dicha dirección ya no funciona el establecimiento FIBROMAX."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que el Artículo Octavo de la Carta Política de 1991, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los

RESOLUCIÓN No. 01337

Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, (norma que se encontraba vigente al momento de la expedición de la Resolución 1783 del 26 de junio de 2007), define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

RESOLUCIÓN No. 01337

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 01337

Que dadas las consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas, obrantes en el expediente, es pertinente dar observancia a las circunstancias de tiempo en que se originaron los hechos que dieron lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulación del pliego de cargos contra el establecimiento FIBROMAX, a la luz de la Resolución No. 1783 de 2007, toda vez que se fundamentó lo resuelto de conformidad con los conceptos técnicos ya indicados, No. 850 del 18 de febrero de 2005 y No. 8167 del 8 de noviembre de 2006, respecto de los cuales es claro que si bien es cierto pudo infringirse la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, también lo es que han transcurrido más de tres años desde ese momento y hasta la fecha, sin que se haya dado la debida continuidad y oportuno trámite al procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al Decreto No. 1594 de 1984 y conforme lo facultado por el Código Contencioso Administrativo, como quiera como ya se expresó no obra en el expediente diligencias administrativas que determinen con certeza hechos recientes y constitutivos de infracción, ni actos administrativos adelantados dentro del debido proceso sancionatorio, distintos a los ya indicados.

Que sería del caso continuar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante resolución No. 1783 del 26 de junio de 2007, en contra el establecimiento denominado FIBROMAX por intermedio de su propietario el señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, si no fuera porque en favor del establecimiento y de su propietario, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que aunque no será fundamento de discusión en la decisión que este Despacho tomará, para claridad en el análisis de los antecedentes y actuaciones administrativas obrantes en el expediente, se observa que de acuerdo con la Resolución No. 1783 de 2007, mediante la cual esta Secretaría inició proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento denominado FIBROMAX, y consultado el Registro Único Empresarial – RUE, de la Cámara de Comercio, el establecimiento en cita, pertenece al señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.061, en calidad de persona natural y propietario, razón por la cual el proceso en cuestión a su vez no estaría llamado a prosperar bajo esta cuerda procesal por haberse iniciado incorrectamente respecto de la determinación del responsable con ocasión del mencionado establecimiento, toda vez que la referida Resolución se profirió con ocasión de una empresa en calidad de persona jurídica, correspondiendo el asunto en cuestión, como ya se dijo a una persona natural.

Que como ya se indicó que a través del radicado No. 2007ER37566 del 19 de agosto de 2007, el señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.061, obrando en calidad de propietario del establecimiento FIBROMAX, pidió se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 1782 del 26 de junio de 2007, por el objeto del presente acto consideraciones realizadas, este Despacho no entrará a resolver toda vez que esta se presentó sobre la medida preventiva y no sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, además como se determinó en el Concepto Técnico No. 20363 de 15 de diciembre de 2011, en dicha dirección ya no

RESOLUCIÓN No. 01337

funciona el establecimiento, razón por la cual se resolverá lo pertinente a esta situación jurídica en acto administrativo separado.

Que se desprende de los hechos considerados y por el transcurso inexorable del tiempo, dentro del proceso en cuestión, conforme el marco legal, los términos y oportunidades procesales, ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción correspondiente caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso en cuestión.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se conoció de la infracción, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

RESOLUCIÓN No. 01337

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, estableció entre otras funciones generales, a la Secretaría Distrital de Ambiente, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en cumplimiento del principio de celeridad.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1783 del 26 de junio de 2007 por medio de la cual se Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formula Pliego de Cargos, en contra del establecimiento denominado FIBROMAX, de propiedad del señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.061, ubicado en la Carrera 53 No. 14 – 15 de la localidad Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor HARVEY MANQUILLO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.061, en su calidad de propietario del establecimiento denominado FIBROMAX, ubicado en la Carrera 53 No. 14 – 15, Localidad Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, una vez quede en firme.

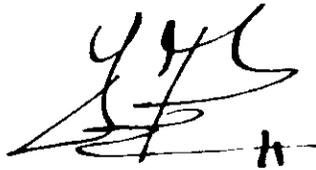
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01337

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-08-06-2584
Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 582 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/07/2012
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/07/2012
---------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/10/2012
-----------------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C. 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2006-2584, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01337, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 27 de octubre del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad HARVEY MANQUILLO VELASCO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE FIBROMAX O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

y se desfija hoy 24 ENE 2013 de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



Impresión: Subdirección de Imprenta Distrital - DDDI